

1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de las zonas de San Miguel, San Pelayo, Turiso, Arreo, Viloria y Paul (Alava), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para las zonas de San Miguel, San Pelayo, Turiso, Arreo, Viloria y Paul (Alava), cuya concentración parcelaria fue acordada por Ordenes de 25 de abril de 1975 y 16 de febrero de 1976, según lo establecido en el Decreto de actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca Noroeste de Alava, de fecha 30 de agosto de 1974.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento, quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la comarca Noroeste de Alava, de fecha 30 de agosto de 1974.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16304 *ORDEN de 13 de abril de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Hortalizas», a la Sociedad Cooperativa Agrícola de Productores de Patatas, «Copaval», con domicilio en Valladolid.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola de Productores de Patatas, «Copaval», con domicilio en Valladolid, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 28 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se califica como agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agrícola de Productores de Patatas, «Copaval» con domicilio en Valladolid.

Dos.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Hortalizas».

Tres.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios se extiende a la totalidad de las provincias de Valladolid, Salamanca, Soria, Zamora, Segovia, Burgos, León, Palencia y Avila.

Cuatro.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1977.

Cinco.—Las subvenciones a conceder, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º, a), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, alcanzarán las cifras de tres millones, dos millones y un millón de pesetas, respectivamente, durante los tres primeros años o campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, siempre que dichas cantidades se encuentren dentro de los límites legales vigentes.

Seis.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Siete.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16305 *ORDEN de 13 de abril de 1977 por la que se califica como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutos cítricos», a la Sociedad Cooperativa Agrícola del «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola del «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 28 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agrícola del «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia).

Dos.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Frutos cítricos».

Tres.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Algemesi, de la provincia de Valencia.

Cuatro.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1977.

Cinco.—Las subvenciones a conceder, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º, a), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, alcanzarán las cifras de cuatro millones y medio, tres millones, y un millón y medio de pesetas, respectivamente, durante los tres primeros años o campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, siempre que dichas cantidades se encuentren dentro de los límites legales vigentes.

Seis.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 10 por 100.

Siete.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16306 *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Navazos (Albacete).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Los Navazos (Albacete), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirán en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Centro de Albacete» (Albacete), cuya actuación del I.R.Y.D.A. ha sido acordada por Decreto de 28 de septiembre de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona de Los Navazos (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Chinchilla de Montearagón, perteneciente a la entidad local menor de Los Navazos, delimitado de la siguiente forma: Norte: Camino de Valencia, camino del Salobral a Chinchilla y Cañada Real de Andalucía; Sur, camino de la Cueva a Aldea Nueva y caminos de Aldea Nueva a Munibáñez; Este, línea férrea Albacete Cartagena, y Oeste, término municipal de Albacete. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se consi-

derará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16307 *ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gueimonde (Lugo).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Gueimonde (Lugo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Tierra Llana (Lugo), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 18 de agosto de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Gueimonde (Lugo), cuyo perímetro será, en principio el formado por la parte del término municipal de Pastoriza, perteneciente a la parroquia de Gueimonde cuyos límites son los siguientes: Norte, parroquia de Aguarda; Sur, parroquia de Piñeiro; Este, parroquia de Alvare, y Oeste, parroquia de Crecente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16308 *ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se aprueba la aceptación, por parte del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de los terrenos a su favor donados por la excelentísima Diputación Provincial de Lérida.*

Ilmos. Sres.: La excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en sesión celebrada el 27 de octubre de 1976, acordó ceder gratuitamente, al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, terrenos por una superficie de 6.120 metros cuadrados, en el término municipal de Lérida «Partida Alpicat», con los siguientes límites:

Norte, Este y Sur, finca de la que se segrega, y Oeste, camino público.

Con fecha 23 de marzo de 1977 el Ministerio de la Gobernación ratificó el acuerdo antes mencionado, autorizando a la excelentísima Diputación Provincial de Lérida a ceder gratuitamente la finca en cuestión al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y, teniendo en cuenta por otra parte la normativa contenida en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades Estatales Autónomas, en cuyo artículo 2.º se concede personalidad jurídica y patrimonio propio independiente del Estado a dichas Entidades, es por lo que compete al propio Organismo la adopción del acuerdo oportuno, si bien, con la previa autorización de este Ministerio como Departamento tutelar del citado Organismo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del ilustrísimo señor Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, ha resuelto autorizar y aprobar la aceptación expresa por parte de la Jefatura del

Organismo autónomo, de la donación hecha a su favor por la excelentísima Diputación Provincial de Lérida consistente en los terrenos anteriormente reseñados, para construir en ellos una estación de avisos agrícola.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Producción Agraria de este Departamento.

16309 *ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se fijan la composición y funciones de la Junta Nacional de Conservación y Control de Aves de Presa.*

Ilmo. Sr.: Promulgado el Decreto novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se reglamenta la captura de aves rapaces para su empleo en la modalidad de caza denominada cetrería, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de dicho Decreto, acordar la composición y funciones de la Junta Nacional de Conservación y Control de Aves de Presa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo primero.—La Junta nacional de Conservación y Control de Aves de Presa estará regida por un Consejo, constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Director de Sección Técnica y un Director de Sección Científica, un Secretario de cada una de estas Secciones, cinco Vocales fijos y un número eventual de Vocales delegados.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Recursos Naturales Renovables del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza será el Presidente; el Vicepresidente será nombrado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; los cargos de Secretario general y Director y Secretario de la Sección Técnica serán nombrados por el Subdirector general de Recursos Naturales Renovables y los de Director y Secretario de la Sección Científica, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los Vocales fijos se designarán por el Presidente por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos en períodos subsiguientes, y de ellos, uno será designado a propuesta de ADENA, otro a propuesta de la Sociedad Española de Ornitología, otro a propuesta de la Asociación Española de Cetrería, otro a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y otro a propuesta de la Federación Española de Caza.

Artículo tercero.—En el caso de que por la Junta Nacional de Conservación y Control de Aves de Presa se reconocieran otras Asociaciones de Cetreros debidamente federadas o Centros o Instituciones colaboradores, cada una de estas entidades podrá proponer su Vocal delegado que le represente en el Consejo. Estos vocales delegados serán nombrados por el Presidente y sus cargos tendrán la misma duración y facultad de reelección de los Vocales fijos.

Artículo cuarto.—La Junta Nacional de Control de Aves de Presa estará vinculada a este Ministerio. Se considerará como Organismo asesor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y será competente para confeccionar el censo nacional de la población de aves de presa, para proponer anualmente el número de ejemplares de cada especie de aves de cetrería que pueden capturarse en cada zona, dentro de los cupos establecidos en el Decreto novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, para recomendar cuantas medidas de tipo técnico o científico sea preciso llevar a cabo en las instalaciones de cría de aves rapaces en cautividad, para el debido control y correcto funcionamiento de las mismas, y para realizar cualquier otro estudio o misión específica que le sean encomendados por el Director del citado Instituto.

Artículo quinto.—Los componentes de la Junta Nacional de Control de Aves de Presa se reunirán por lo menos cuatro veces al año, convocados por su Presidente, a propia iniciativa de éste o cuando se requiera su opinión por el Director de Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del ICONA.

16310 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de reproducción ordenada de ganado bovino en la provincia de Albacete.*

Vista la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Agricultura de Albacete para la implantación y desarrollo del programa provincial de reproducción ordenada del ganado bovino, elaborada de acuerdo con el contenido de las normas dictadas al efecto; teniendo en cuenta el interés de dicho programa para la mejora de la cabaña provincial,